



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N. 009
SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Rad N. 15874089001- 2020-00025-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: MARIA NELLY CAMARGO OCHOA y EPIMENIO CORREDOR

Tuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtidos los trámites procesales entra el presente proceso ejecutivo en referencia al despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo que corresponde al artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA NELLY CAMARGO OCHOA Y EPIMENIO CORREDOR, para efectos de exigir el pago del valor representado en un título valor pagaré.
2. La demanda fue admitida y se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) y la respectiva condena en costas queda pendiente para el momento procesal oportuno.
3. Se realizaron las gestiones necesarias a efectos de notificación personal y se surtió el envío de la notificación personal recibiendo el veintitrés de febrero de dos mil veinte y al no comparecer al proceso se surtió la notificación por aviso el día catorce (14) de julio de 2020, con sus respectivos anexos, quienes guardan silencio.

CONSIDERACIONES:

- Teniendo como referente lo antes expuesto, el artículo 440 del Código General del Proceso, ordena que *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.
- Frente al caso en concreto, la parte ejecutada, al no excepcionar dentro del término, trae con dicha conducta como efecto, la aplicación de lo ordenado en el artículo antes citado y más aún cuando las partes no dieron cumplimiento al mandamiento de pago, por lo que debe proceder según lo establecido en dicha norma, en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA NELLY CAMARGO OCHOA Y EPIMENIO CORREDOR, de conformidad con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la correspondiente liquidación del crédito, conforme a los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a los demandados. Tásense y liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 004 hoy diecinueve (19) de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria